



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-02-08

Total de Procesos : **28**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600287	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO	MARIANO GILBERTO FORERO NIO	2023-02-07	1
201600369	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: TRANSITO ZAMORA VDA DE SILVA	N/A	2023-02-07	1
201800122	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ERIKA MARCELA GUTIERREZ REYES Y OTRO	FABIO GUTIERREZ LEON Y OTROS	2023-02-07	1
201800228	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GLORIA ELSY SUAREZ VALERO	2023-02-07	1
201800352	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JESUS ANTONIO TRUJILLO AGUDELO	2023-02-07	1
201800438	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	BENJAMIN TOVAR GMEZ	EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE Y OTROS	2023-02-07	1
201900125	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIDIA BALLEEN MARIN	2023-02-07	1
201900156	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2023-02-07	1
201900285	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: GREGORIO MANRIQUE IBAEZ	N/A	2023-02-07	1
201900403	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	EDGAR ROSENDO USCATEGUI CIENDUA	2023-02-07	1

201900453	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO COMPARTIR S.A. - BANCOMPARTIR S.A.	HENRY FRANCISCO CORTES URIBE Y OTROS	2023-02-07	1
202000032	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ALFONSO MARTINEZ GUZMAN	ALBERTO MARTINEZ GUZMAN Y OTROS	2023-02-07	1
202000161	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JOSE GABRIEL RAMIREZ PADUA	2023-02-07	1
202000305	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EVA MARIA ALFONSO SANCHEZ	LUZ PATRICIA RODRIGUEZ VILLANUEVA	2023-02-07	1
202100007	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	BERTILDA PEREZ DE MORENO	LEONARDO IZQUIERDO CHAVEZ	2023-02-07	1
202100028	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HEREDEROS DE MARIA INES VALERO DE SILVA	2023-02-07	1
202100333	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ Y OTROS	2023-02-07	1
202100384	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JORGE ELIECER ANGEL MARTINEZ Y HER. DE VICTOR M. ANGEL B.	2023-02-07	1
202100532	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FERNEY ALEXANDER LEON CORTES	ESTELLA SUAREZ O ESTELLA PATRICIA SUAREZ CAMARGO	2023-02-07	1
202200224	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VICTOR COJI SUAREZ	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2023-02-07	1
202200274	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	JOSE HIPOLITO CASTIBLANCO CAON	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2023-02-07	1
202200325	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARIA MARGOTH TELLEZ DE GUTIRREZ Y YESID GUTIERREZ TELLEZ	LUIS DANIEL GUTIERREZ TELLEZ	2023-02-07	1
202200385	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSA INES CASIANO RINCON	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-02-07	1
202200403	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARTHA ZULDARY GARZN MARIN	MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZON	2023-02-07	1
202200475	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JAVIER ORLANDO QUINTERO RINCON	GUSTAVO QUINTERO RINCON	2023-02-07	1
202300044	TUTELA- TUTELA - PETICION	DORA NIO RICO	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2023-02-06	1
202300059	TUTELA- VIVIENDA DIGNA	GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2023-02-06	1
202300060	TUTELA- TUTELA - PETICION	MEDIMAS EPS S.A.S	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2023-02-06	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS JULIO VAGAS CHAVARRO
Demandado:	MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO
Radicación	253864003001 2016-00287-00
Decisión	Requiere Abogado/Ordena Oficiar

Se requiere al procurador judicial para que allegue la evidencia de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble bien inmueble con FMI 166-91923 del círculo registral de La Mesa.

Se ordena Oficiar al Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca para allegue copia de la diligencia de secuestro y, si lo hubiese, del auto de aprobación de Avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f237a957ec019ffe43578376f7df017d8483f2948f01691aa8695c3e16d77b50**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	TRÁNSITO ZAMORA VIUDA DE SILVA
Radicación	253864003001 2016-00369 00
Decisión	Corre Traslado

De la aclaración al trabajo de partición presentada, dese traslado a los interesados por el término de Cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3232c8bdea760a75a7977085e1d4157960c9691d1b4d3dddccacdca4171c3f1**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ERIKA MARCELA GUTIERREZ Y OTRO
Demandado:	JUAN CARLOS GUTIERREZ VILLAMIL
Radicación	253864003001 2018-00122 00
Decisión	Fija Fecha Remate

En atención a la solicitud presentada por la memorialista, se fija nueva fecha para el Remate del bien inmueble “CASA LOTE” con folio de registro inmobiliario No. 166-27729, diligencia que se realizará el día ocho (8) de marzo del año avante, a las 14:30 p.m., en los términos anunciados en Providencia del 10 de Marzo de 2022 (folio 267).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fdbf26c2ad8a6de58b68a07ac434037a67486310769a5edad40c6fc13a07b**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	GLORIA ELSY SUAREZ VALERO
Radicación	253864003001 2018-00228-00
Decisión	ACEPTA CESION

De conformidad con los documentos que se acompañan y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 68 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA**, representada por ANA MARÍA MELO HURTADO (C.C. 1018413262), como **CESIONARIA** y por ende, **litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en la forma y términos indicados en el escrito que obra a folios 77 y 78 del expediente, con arreglo al penúltimo inciso del citado precepto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ba34dedfa55b9e9eb64c3963512b7aa29e8e5d6f98529ef7c9a88d666ef96e**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JESÚS ANTONIO TRUJILLO AGUDELO
Radicación	253864003001 2018-00352-00
Decisión	ACEPTA CESION

De conformidad con los documentos que se acompañan y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 68 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

RECONOCER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA**, representado por ANA MARÍA MELO HURTADO (C.C. 1018413262), como **CESIONARIA** y por ende, litisconsorte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en el escrito que obra a folios 81 y 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58d12b4524742af185c8cd0497dfe1aec181b522f085b1c284c384b6a8fb792**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	BENJAMIN TOVAR GÓMEZ
Demandado:	EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE Y OTROS
Radicación	253864003001 2018-00438-00
Decisión	Obedecer y cumplir

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de Noviembre de 2022. Ejecutoriado este auto, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173e93602ea6383c0a49de1cba3aaa651fbee0f1e31a7c995294b4e937e90ce6

Documento generado en 07/02/2023 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	NIDIA BALLEEN MARÍN
Radicación	253864003001 2019-00125-00
Decisión	Acepta renuncia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por el demandante, al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ.

Por el momento, no hay lugar a pronunciamiento sobre la Cesión de derechos de Crédito, dado que es ilegible su contenido y no se evidencia solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042699d314f299f8e28fb9fa43fcf2e612fb11f7111205452e58bc2f58e64d56**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación	253864003001 2019-00156-00
Asunto	Requiere a Secuestre

Requírase al secuestre para que dé cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de Julio de 2022 (*folio 52*), en el término de DIEZ (10) DIAS

CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bff1a9e28925161a2ddd8213c4123570456bc5ce9bf92b76db3e6342bb867e**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
Demandado:	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación	253864003001 2019-00156-00
Decisión	Fija fecha

De conformidad con el Art. 448 del CGP se programa la hora de las 10 a.m. del día quince (15) de marzo del año en curso, para celebrar la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 20-45 “CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL” área urbana del municipio de La Mesa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-89365.

La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del valor total dado al mismo, conforme las previsiones consagradas por el artículo 451 CGP.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del CGP, con la debida antelación, en el diario El Tiempo o el espectador, edición nacional o en una de las radiodifusoras que funcionen en la localidad y que la almoneda se realizará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ca76f08a0e9c00fbcc14ca00315a01646130e77597a02a2df5f2b9f0e42c68**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	GREGORIO MANRIQUE IBAÑEZ
Radicación	253864003001 2019-00285 00
Decisión	Aclara Trabajo de Partición

Se encuentra al despacho la actuación judicial para decidir la aprobación de la ACLARACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN. Sin tener a quien correrle traslado, el juzgado impartirá la aprobación, ordenando que esta haga parte del trabajo inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil municipal de La Mesa

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la aclaración al trabajo de partición elaborada en la sucesión intestada del causante GREGORIO MANRIQUE IBAÑEZ.

SEGUNDO: Expedir copias en el número requerido por los interesados, para los fines pertinentes.

TERCERO: protocolícese el expediente tal como se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición y que fuese aclarado en Auto del 08 de noviembre de 2019. (folio 54)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bd4a49bc48b1fb1365e3059beadfc9f5f97383235adda1f933069d34ac6420**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	EDGAR ROSENDO USCATEGUI CIENDUA
Radicación	253864003001 2019-00403-00
Decisión	Deja en conocimiento

El documento remitido por la Agencia Catastral de Cundinamarca déjese en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c3faa5ad71a84e48fa988510ae12d8a00935b056296f6c03dba774311eca16**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO ACOMPARTIR SA
Demandado:	HENRY FRANCISCO CORTES URIBE
Radicación	253864003001 2019-00453-00
Decisión	Ordena Remitir Oficios/Deja en conocimiento

Por secretaría, remítase el oficio circular que comunica la medida de embargo a las direcciones electrónicas suministradas correspondientes a las entidades financieras y cópiese al *e-mail* del memorialista.

Se deja en conocimiento la respuesta allegada por la Entidad Promotora de Salud, para los fines que estime convenientes.

En relación con la solicitud del expediente digital, estarse a lo resuelto en Auto del 14 de Septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93691fbc20d422158a44acdf1f244ec4948a2dc096ea072c29a2ea1674f8eb1**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ALFONSO MARTÍNEZ GUZMÁN
Demandado:	ALBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN Y OTROS
Radicación	253864003001 2020-00032 00
Decisión	Corre traslado avalúo

Dando aplicación a lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 444 del C.G.P., del avalúo presentado, obrante en folios 322-339, córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad5c7698e70b38c2bb16505fa14f8c377f074fcf4213a69bd66334023290fbd**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Imposición Servidumbre
Demandante	T.C.E.
Demandados	JOSÉ GABRIEL RODRIGUEZ P. Y OTRO
Radicación	2538640020012020/00161-00

Al término del requerimiento, la mandataria judicial de la firma demandante solicita la autorización para la notificación electrónica de la señora BLANCA LADY RAMIREZ ALZATE, compañera permanente del otrora titular del 50% del derecho real de dominio del predio Los Delfines.

Retornando a la actuación, en pretérita oportunidad, más exactamente el 14 de diciembre de 2021, se negó tal condición ante la falta de acreditación; no obstante, es un cierto que aquella es la titular del derecho de cuota del 50%, en virtud de la adjudicación en el trámite Sucesoral del difunto JOSÉ GABRIEL RAMIREZ PADUA (q.e.p.d.), que recogió la escritura pública No. 758 del 15 de marzo de 2022, debidamente inscrita en la anotación No. 4 del F.R.I. No. 166-71210, del 20 de mayo de 2022.

Así, previo a la autorización deprecada, la señora mandataria, en el término de ejecutoria de esta providencia, deberá acreditar la calidad alegada (Art. 160 del C.G.P.) o en su defecto reformar la demanda, pues sobresale que la señora BLANCA LADY RAMIREZ ALZATE no integra la parte pasiva al interior del litigio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b97a85a425b8946bd93dd4e93d417635f311027fbd662577196c49561b024**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa Cundinamarca, seis (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	EVA MARIA ALFONSO SÁNCHEZ
Demandado	LUIS EDUARDO BALLESTEROS Y OTRA
Radicación	2538640020012020/00305-00

Expirado el término de la prórroga de la suspensión del proceso, de que trata el auto adiado el 26 de mayo de 2022, en cumplimiento del inciso 2º. Art. 163 del C.G.P. se **REANUDA** el trámite procesal.

Téngase por notificados, por conducta concluyente, a los señores **LUIS EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ** y **LUZ PATRICIA RODRIGUEZ VILLANUEVA**, identificados en su orden con las C.C. Nos. 80.354.250 y 35.562.076, desde el 26 de abril de 2021 (*radicación del memorial de suspensión*); para efectos del traslado, compártase el expediente por secretaria.

Verificado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337982455d9a24fe8e8d156cddca782461fafd17a729564495f2c931cc47d901**

Documento generado en 06/02/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Bertilda Pérez de Moreno y Otros
Demandados	Leonardo Izquierdo y Otros
Radicación	2538640020012021/00007-00

En cumplimiento de la tarea, el Procurador Judicial aduce que, por información de sus representados, desconoce de la existencia de parentela a título de herederos del señor LEONARDO IZQUIERDO CHÁVES (q.e.p.d.), portador que fue de la C.C. No. 239.476 de Fontibón.

Precisado lo anterior, se ordena la vinculación como parte demandada de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LEONARDO IZQUIERDO CHÁVES**, a quienes se emplazará en la forma y términos reglada por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que hagan valer sus derechos.

Tómese nota de que por los demás sujetos procesales no se denunció la existencia de personas determinadas del difunto Izquierdo Cháves.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b6658147f9ee3c733b3e12afe7f808c234af5d7de2c26f978fbc3a15fab6fa**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado:	JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ BABATIVA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00028 00
Decisión	SENTENCIA

1º. ASUNTO

Integrado el contradictorio, se encuentra expediente al Despacho para pronunciamiento sobre el petitum de la demanda.

2º. ANTECEDENTES

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILIQUIDA DE LA SEÑORA MARÍA INES VALERO DE SILVA EN CALIDAD DE PROPIETARIA y el señor JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA, con el fin de imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “EL DELIRIO”, ubicado en la Vereda El Hospicio de esta comprensión Municipal, identificado con cédula catastral No. 253860001000000030197000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-3031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

En la demanda se señaló que la señora MARÍA INÉS VALERO DE SILVA (q.e.p.d) figura como la propietaria del predio, por haberlo adquirido mediante Escritura Pública No. 488 del 29 de Marzo de 1989, otorgada en la Notaría única de La Mesa, debidamente registrada en la anotación No. 04 del FMI 166-3031, y que el señor JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA ostenta la calidad de poseedor del predio y que además adquirió los derechos y acciones por compraventa contenida en la Escritura Pública 790 del 10 de Abril de 2008, otorgada en la Notaria Única de La Mesa y registrada en la anotación No. 6 del FMI correspondiente al predio sobre el cual se pretende imponer la servidumbre.

Con la demanda se arrimaron los documentos señalados en el artículo 27,

numeral 1º. de la Ley 56 de 1981 y el certificado de defunción de la señora MARÍA INÉS VALERO DE SILVA; además, indicó la demandante que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.”, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública e interés social al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

El predio de mayor extensión de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre cuenta con una extensión superficial de SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (6.400 MTS²). Conforme a la escritura pública No. 790 de 10 de Abril de 2008, otorgada en la Notaría Única de La Mesa en Noviembre de 2019, el bien se encuentra dentro de los siguientes linderos:

Desde una piedra marcada con la letra P, a encontrar otra piedra marcada con la letra E colindando en ese costado con la misma hacienda Macaregua; de aquí volviendo sobre la derecha a encontrar otra piedra marcada con la letra A colindando por este costado con tierras de la misma hacienda; de aquí volviendo a la izquierda a encontrar el mojón marcado con la letra M, colindando por este costado con tierras de la misma hacienda, de aquí vuelve hacia la izquierda a encontrar el primer lindero colindando con terrenos de MARTÍN GUTIERREZ y encierra.

Que el valor de la indemnización que debe pagarse a los titulares asciende a \$ **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$2.588.760).

Según dictamen realizado y glosado, la porción de terreno del predio indicado que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (564 MTS²) conforme al plano anexo y se encuentra comprendida entre los siguientes linderos especiales:

Partiendo del punto 1 con coordenadas 1009467,75N y 955003,29E y en una longitud de 21,17 mts en línea recta en dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1009454,25N y 955019,61E y en una longitud de 4,48 mts en línea recta en dirección SE hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1009451,64N y 955023,25E vuelta a la derecha en dirección SO en línea recta en una longitud de 13,83 mts hasta llegar al punto 4 de coordenadas 1009441,02N y 955014,38E vuelta a la derecha en dirección O en longitud de 30,39 mts hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1009443,74N y 954984,11E, continuando en línea recta con dirección NE en una longitud de 30,74 mts hasta llegar al punto 1 de partida.

Cuadro de coordenadas servidumbre
--

Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1009467,75	955003,29	Pto1-Pto2	21.17
Pto 2	1009454,25	955019,61	Pto2-Pto3	4.48
Pto 3	1009451,64	955023,25	Pto3-Pto4	13.83
Pto 4	1009441,02	955014,38	Pto4-Pto5	30.39
Pto 5	1009443,74	954984,11	Pto5-Pto1	30.74

2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse la inconstancia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante Auto del dieciséis (16) de Agosto de 2021, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializó con el oficio No. 187-1 del 23 de Febrero de 2021.

El señor JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ BABATIVA, mediante apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la indemnización por la servidumbre y los daños causados pues consideró que el valor era irrisorio y distante de los parámetros fijados por la Ley 56 de 1981; que se desconocieron las características individuales del predio y la franja de servidumbre no se ajusta al valor del metro cuadrado.

Por otra parte, una vez surtido el emplazamiento con las formalidades respectivas se designó curador ad-Litem para representar los intereses de los herederos indeterminados de la señora MARÍA INÉS VALERO DE SILVA.

Debidamente integrado el contradictorio y dada la inconformidad con el estimativo de perjuicios, se procedió conforme al ritual señalado por el Ord. 5 del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, decretando prueba consistente en dictamen, designando perito por parte del juzgado, y se ofició al IGAC para obtener la lista de auxiliares de la Justicia; hecho el nombramiento del segundo perito, se recibió contestación negativa respecto a su aceptación.

En anexo 50 reposa la documentación allegada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP en la que se informa que se formalizó acuerdo privado con el demandado JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA y allega memorial de allanamiento a las pretensiones, conforme al Art. 98 del CGP por parte del demandado.

3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece “*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del serviciopúblico de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: “...Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo

que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

“Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.

La ley 56 de 1981 en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales.

3.4. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que el allanamiento del demandado suprime la necesidad de la práctica de pruebas para determinar el avalúo de la indemnización, y teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de la señora MARIA INES VALERO DE SILVA se encuentran debidamente representados por curador Ad-lítem, corresponde realizar pronunciamiento de fondo con los elementos principales de prueba obrantes en el proceso: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-3031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía

eléctrica “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV”, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento, que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía; todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, de su ubicación y de que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado los titulares del derecho de dominio con el certificado de libertad y tradición que se aportó al proceso en cumplimiento del último requerimiento; la falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma **\$ DOS MILLONES QUINIEN-TOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$2.588.760).

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado el valor que corresponde al avalúo arrojado al plenario, que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, representado en el título que reposa en el anexo 5 del expediente digital.

4º. DECISIÓN

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridades de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva, a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P. con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv, sobre un terreno de NOVECIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (990 MTS²) del predio “EL DELIRIO” de la Vereda Las Margaritas del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-3031 de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos allí se detallan.

La Servidumbre pretendida para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv”, tendrá la siguiente línea de conducción:

Partiendo del punto 1 con coordenadas 1009467,75N y 955003,29E y en una longitud de 21,17 mts en línea recta en dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1009454,25N y 955019,61E y en una longitud de 4,48 mts en línea recta en dirección SE hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1009451,64N y 955023,25E vuelta a la derecha en dirección SO en línea recta en una longitud de 13,83 mts hasta llegar al punto 4 de coordenadas 1009441,02N y 955014,38E vuelta a la derecha en dirección O en longitud de 30,39 mts hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1009443,74N y 954984,11E, continuando en línea recta con dirección NE en una longitud de 30,74 mts hasta llegar al punto 1 de partida.

Cuadro de coordenadas servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1009467,75	955003,29	Pto1-Pto2	21.17
Pto 2	1009454,25	955019,61	Pto2-Pto3	4.48
Pto 3	1009451,64	955023,25	Pto3-Pto4	13.83
Pto 4	1009441,02	955014,38	Pto4-Pto5	30.39
Pto 5	1009443,74	954984,11	Pto5-Pto1	30.74

SEGUNDO: AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE- TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía p la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar

las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio las demandadas.

TERCERO: PROHIBIR a JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA y a los herederos indeterminados de MARÍA INÉS VALERO DE SILVA realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-3031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

QUINTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

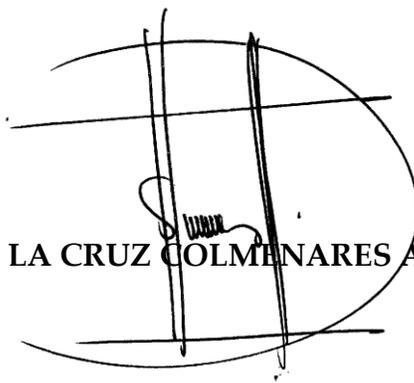
SEXTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de las demandadas, en la suma de \$ **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$2.588.760); por tal razón se dispondrá la entrega del título judicial No. 431420000036013 a sus beneficiarios.

SÉPTIMO: Sin costas, puesto que no hubo oposición

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp or seal that is partially obscured by the signature.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7106f8a3a9516db9f0882cec61c194518def6ec795ae76d8d729fcc0bbdf378c**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
Demandado:	BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00333-00
Decisión	Impone Servidumbre

1º. ASUNTO

Integrado el contradictorio, se encuentra expediente al Despacho para pronunciamiento sobre el petitum de la demanda.

2º. ANTECEDENTES

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ, MARÍA AMINTA VARGAS LEYVA, BLANCA EMMA VARGAS LEYVA, ANA ROSA LEYVA DE VARGAS, REINEL RODRIGUEZ VARGAS, ANA ROSA VARGAS LEYVA, CARLOS FREDY VARGAS LEYVA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JOSÉ GUILLERMO VARGAS, con el fin de imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado "PARCELA 3", ubicado en la Vereda El Hospicio de esta comprensión Municipal, identificado con cédula catastral No. 253860002000000040162000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-9582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

En la demanda se señaló que los demandados son los nudos propietarios del inmueble, habiéndolo adquirido así: los señores BLANCA EMMA VARGAS LEYVA, ANA ROSA VARGAS LEYVA, ANA ROSA LEYVA DE VARGAS, BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ, MARÍA AMINTA VARGAS LEIVA por donación efectuada por el señor CARLOS FREDY VARGAS LEYVA de cuota parte equivalente al 1/10 del predio en los términos de la Escritura Pública No. 1158 del 19 de Julio de 2003 otorgada en la Notaría única de La Mesa y registrada en la anotación No. 8 del FMI; el señor REINEL RODRIGUEZ VARGAS adquirió la nuda propiedad mediante compraventa de derechos de dos derechos de cuota equivalente al 2/10 del inmueble por compra realizada a HERNENDO ESNEIDER CARRILLO RIVEROS ANOTACION y LEONOR VARGAS DE RODRIGUEZ como se desprende de la

anotación 23 y 24; El señor CARLOS FREDY VARGAS LEYVA era nudo propietario sobre 3/10 el predio según consta en las anotaciones 20,21 y 22 del FMI. El derecho de usufructo según da cuenta la anotación No. 9 del FMI-166-9582, estaba en cabeza del señor JOSÉ GUILLERMO VARGAS, de quien se allegó el certificado de defunción.

Con la demanda se arrimaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º de la Ley 56 de 1981; además, indicó la demandante que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto “SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.”, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública e interés social al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

El predio de mayor extensión de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS VEINTIÚN METROS CUADRADOS (48.486,21 MTS²). Conforme a la escritura pública No. 2542 de 136 del 13 de Noviembre de 2019, el bien se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo del Mojón número uno (1) situado en el punto de convergencia entre la zona de exclusión de la Hacienda Pantanos de propiedad de **Segundo Ramos**, y la zona adquirida por el **INCORA** al mismo, siguiendo la dirección general E. carretera que de La Mesa conduce a Bogotá, con predio adquirido por el **INVIAS** al medio, en distancia aproximada de doscientos setenta y nueve puntos veintisiete metros (279.27 mts), lindando con predios de **Luis Rodríguez** y **Leoncio Arévalo**, respectivamente, hasta encontrar el mojón número 42, en dirección general Sur, cerca de alambre de por medio, en distancia aproximada de ciento noventa y ocho punto ochenta y seis metros (198.86 mts), lindando con predios de la Parcela No. 4, de esta parcelación hasta encontrara el mojón No. 37; **SUR:** Partiendo del mojón número 37 en dirección general W. cerca de alambre de por medio, en distancia aproximada de ciento veintitrés metros (123,00 mts) lindando con predios de la Parcela No. 2, de la parcelación Pantanos, hasta encontrar el mojón número 23, en dirección general Norte, cerca de alambre de por medio en distancia aproximada de doscientos cuatro punto doce metros (204,12mts), lindando con predios de la zona de exclusión de la Hacienda Pantanos hasta encontrara el mojón número uno (1) punto de partida y encierra.”

Que el valor de la indemnización que debe pagarse a las titulares asciende a \$ **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$4.826.955) de conformidad con los siguientes conceptos

- a) Por derecho de servidumbre: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETETNTA Y CINCO PESOS**

MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.893.275).

- b) Por concepto de mejoras o construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios: **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.933.680)**

Según dictamen realizado y glosado, la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de NOVECIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (990 MTS²) conforme al plano anexo y se encuentra comprendida entre los siguientes linderos especiales:

“Partiendo del punto 1 con coordenadas 1005794,85 N y 961153,43 E dirección SE y en una longitud de 67,84 mts en línea recta hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1005747,34N y 961201,85E dirección O y con una longitud de 42, 61 mts, en línea recta hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1005748,25 N y 961159,25E cambio de dirección NO y una longitud de 46,96 mts, hasta llegar al punto 1 de partida.”

Cuadro de coordenadas servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1005794,85	961153,43	Pto1-Pto2	67,8
Pto 2	1005747,34	961201,85	Pto2-Pto3	42,6
Pto 3	1005748,25	961159,25	Pto3-Pto1	47,0

2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse la inconsistencia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante Auto del veintiséis (26) de Agosto de 2021, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, que se materializó con el oficio No. 1046 del 03 de agosto de 2021.

La señora BLANCA EMMA VARGAS LEYVA se notificó de manera personal, guardando silencio en el término de traslado; los señores MARÍA AMINTA VARGAS LEIVA, CARLOS FREDY VARGAS LEIVA Y ANA ROSA VARGAS LEYVA se notificaron por aviso, de conformidad con el Art. 292 del CGP; por su parte, los señores ANA ROSA VARGAS LEYVA, REINEL RODRIGUEZ VARGAS y BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ contestaron la demanda a través de procurador judicial, aceptando expresamente los hechos y que no estaban de acuerdo con el monto de la indemnización, sin expresar motivación o razón en que se funda su inconformismo. Por medio de Auto de fecha 07 de Abril de 2022 se designó curador Ad-Lítem para que representara a los herederos indeterminados de JOSÉ GUILLRMO VARGAS.

3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del serviciopúblico de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981,

normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: "...Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

"Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública".

La ley 56 de 1981 en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales.

3.4. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar sentado que pese a que los demandados que contestaron la demanda manifestaron no estar de acuerdo con el valor de la indemnización, no expusieron ni una sola razón que respalde su argumento; tampoco especificaron si el inconformismo se refería al valor de la indemnización individualmente considerado, al concepto de mejoras o construcciones, ni se

anexó prueba alguna que permita al Juzgador intuir las razones del inconformismo, lo que equivale a no haberse formulado oposición.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; en segundo lugar, certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 166-9582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica "*Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV*", necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, de su ubicación y de que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente, está acreditado los titulares del derecho de dominio con el certificado de libertad y tradición que se aportó al proceso en cumplimiento del último requerimiento; la falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.826.955)**

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado el valor que corresponde al avalúo arrojado al plenario, que se consideró como la suma pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, re presentado en el título que reposa en el anexo 5 del expediente digital.

4º. DECISIÓN

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridades de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P. con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv, sobre un terreno de NOVECIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (990 MTS²) del predio "PARCELA 3" de la Vereda El Hospicio del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-9582 de la O.R.I.P. de esta ciudad, cuyos linderos allí se detallan.

La Servidumbre pretendida para el proyecto "Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv", tendrá la siguiente línea de conducción:

"Partiendo del punto 1 con coordenadas 1005794,85 N y 961153,43 E dirección SE y en una longitud de 67,84 mts en línea recta hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1005747,34N y 961201,85E dirección O y con una longitud de 42, 61 mts, en línea recta hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1005748,25 N y 961159,25E cambio de dirección NO y una longitud de 46,96 mts, hasta llegar al punto 1 de partida."

Cuadro de coordenadas servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1005794,85	961153,43	Pto1-Pto2	67,8
Pto 2	1005747,34	961201,85	Pto2-Pto3	42,6
Pto 3	1005748,25	961159,25	Pto3-Pto1	47,0

SEGUNDO: AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles,

arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE- TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía por la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templete), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio las demandadas.

TERCERO: PROHIBIR a BEATRIZ VARGAS DE RODRIGUEZ, MARÍA AMINTA VARGAS LEYVA, BLANCA EMMA VARGAS LEYVA, ANA ROSA LEYVA DE VARGAS, REINEL RODRIGUEZ VARGAS, ANA ROSA VARGAS LEYVA, CARLOS FREDY VARGAS LEYVA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE JOSÉ GUILLERMO VARGAS realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-9582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

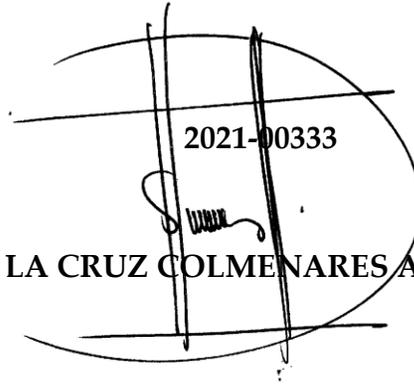
QUINTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

SEXTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de las demandadas, en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$4.826.955); por tal razón se dispondrá la entrega del título judicial constituido con destino a este proceso a sus beneficiarios

SÉPTIMO: Sin costas, puesto que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



2021-00333

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ff73c54b2953b95a90be342d750a5ce97735582a3a020983c097d2296b39e3**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado:	VICTOR JULIO ANGEL MARTÍNEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00384 00
Decisión	Aclara Sentencia

En virtud del Art. 287 del C.G.P., se procede a adicionar la sentencia proferida el día 29 de Septiembre de 2022, para incluir en su parte resolutive la orden de la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias resultantes de la apertura de nuevos folios a partir del FMI 166-4905, el cual se encuentra cerrado a raíz de sentencia de adjudicación en la sucesión del señor VÍCTOR MANUEL ANGEL BOHORQUEZ.

Por lo anterior, se ordena la inscripción de la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2022 (anexo 32), en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 166-111692, 166-111693, 166-111691, 166-111690 y 166-111689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630edbb8d0ce717a81bf397ce4be81b7e4bdaa486a9bbe9299d65379b33173**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FERNEY A. LEÓN CORTÉS
Demandados	ESTELLA P. SUAREZ CAMARGO
Radicacion	2538640020012021/00532-00

A las 16:50 del 9 de diciembre de 2022, el Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal, hoy Cincuenta y Siete (57) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solicita el embargo de los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada, medida adoptada dentro de la acción coercitiva allí radicada bajo el No. 11001400307520220036400.

Previo a resolver, ofíciase al estrado emisor para que informe los nombres de los integrantes del extremo contradictor, habida cuenta que EVARISTO DE JESÚS LATORRE GONZALEZ no ostenta tal condición en el expediente que nos concita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a082f13bcb323e075d6bdf944b0fe95f8746cd1e70987fd32ac4c04dda2d984**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Víctor Coji Suárez
Demandados	Ma. Bellanit Romero Hernández
Radicación	2538640020012022/00224-00

El vocero judicial a quien confió el mandato la señora JENIFFER ANDREA MARTÍNEZ ROMERO, solicita la acumulación de los expedientes Nos. 2022/00224-00, 2022/00279-00 y 2022/00355-00, de Ejecución Singular, como quiera que su representada es la titular de todos los créditos, además de confluir la ejecutada en los mismos asuntos.

Revisadas las actuaciones a que se contrae el ilustre profesional, aún se encuentra pendiente de notificar la del último radicado, cuyo mandamiento de pago data del 28 de septiembre de 2022; empero, la medida cautelar tuvo sus frutos con la radicación del oficio No. 121 del 10 de octubre inmediatamente pasado.

Inmerso el caso de marras en la figura descrita en el Art. 464 del C.G.P., se ordena la **ACUMULACION de los expedientes Nos. Nos. 2022/00224-00; 2022/00279-00 y 2022/00355-00** los cuales se tramitarán de manera conjunta, debiéndose suspender la actuación de los más adelantados, con autos de aprobación de liquidación de costas del 20 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, hasta que el último se halle en el mismo estado.

Se orden emplazar, en la forma dispuesta en el Art. 463 Ord. 1º, ibidem, por remisión del canon 464 Núm. 4º, a todas las personas con títulos de ejecución contra la señora MARÍA BELLANIT ROMERO HENANDEZ, para que concurran a hacer valer sus créditos dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la publicación, en la forma dispuesta en el Art. 10 de la Ley 213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da264480914413b536c21266d449b776ca4aa0b82679a417c2bf978a5634e55**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	JOSE POLIDORO CASTIBLANCO CAÑÓN
Demandado:	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ
Radicación	253864003001 2022-00274 00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 13 de Diciembre de 2022, mediante el cual se negó requerir a la ORIP para la inscripción de medida cautelar decretada sobre el inmueble con FMI 166-88556.

I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Vía recurso de reposición (*Anexo 19*), la apoderada judicial de la parte actora levanta su voz de inconformismo indicando que pese a que en la anotación No. 03 del certificado de libertad del inmueble que se persigue en el proceso de la referencia se encuentra inscrito un EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL dentro de proceso que cursa ante JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de la empresa NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM contra RUTH QUINTERO DE SILVA Y HUGO LIBARDO SILVA RORIGUEZ, en dicho documento no hay hipotecas registradas que hayan sido objeto de ejecución, salvo la inscrita en la anotación No. 2, que es la que se cobra mediante esta acción, de lo que deduce la memorialista que se trata de un **error** en la inscripción en el certificado de liberad, y que por lo tanto, el registrador de instrumentos públicos debe registrar el embargo sobre el inmueble que sirvió de garantía en la obligación en este caso ejecutada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP)

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica

y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Una vez revisados los argumentos presentados por la memorialista, no encuentra este operador jurídico sustento normativo que permita acceder a la solicitud elevada, puesto que si se la Oficina de Registro incurrió en alguna ligereza al registrar erróneamente una medida de embargo, como lo expone la procuradora judicial, es la misma dependencia a quien le corresponde enderezar la actuación conforme a los lineamientos de la Ley 1579 de 2012, norma por la cual se expidió el estatuto de Registro de Instrumentos Públicos; de esta manera, acceder a la solicitud elevada desbordaría las facultades de este operador judicial, atendiendo contra el principio de legalidad y las formalidades que deben observar cada una de las actuaciones; por ello no se revocará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

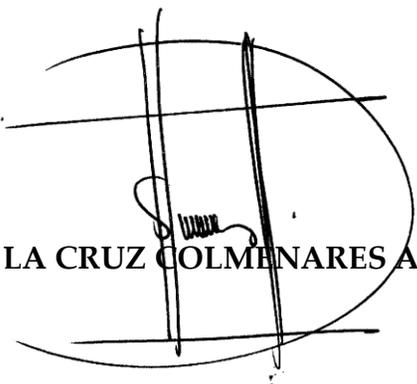
Primero: Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 13 de Diciembre de 2022.

Segundo: Por ser procedente, se **CONCEDE** el recurso de apelación, en efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

Por secretaría realícese el procedimiento de rigor, remitiendo copia de lo actuado hasta el momento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ec8283a55aa054134d4a7428bcdcd8977f1cda1cb8dc7860d13ab89f0fd64a**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	Ma. MARGOTH TÉLLEZ DE GUTIÉRREZ Y OTRO
Demandado	LUIS DANIEL GUTIÉRREZ TELLEZ.
Radicación	2538640020012022/00325-00

Tómese nota de que la demanda recibió contestación en oportunidad, con el memorial y anexos a que se contrae el legajo No. 7 de la encuadernación.

Se reconoce personería para actuar en representación de los intereses del extremo demandado, al abogado ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, a la literalidad del mandato que descansa en el Fl. 2 Anx. 7.

Se ordena requerir la respuesta del oficio No. 1008 del 1º. de septiembre de 2022, a la oficina de Planeación Municipal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f159837740b62f70db1a47c74e977e8ed6714ff2951874d187a0737643542a**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ROSA INÉS CASIANO RINCÓN
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	2538640020012022/00385-00

Ante la ausencia de la constancia o informe por parte de la Oficina de mensajería Interrapidísimo, que aclare sin ambages el motivo de la devolución, no es de recibo el citatorio a que se contrae la guía No. 700086144296, por confuso, pues si bien del rastreo del envío se aprecia como *residente ausente*, no es menos que también se dice que la correspondencia *no fue reclamada en la oficina*, debiéndose entender que es por el Sr. **CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO**, a la postre destinatario de la citación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5951e8500b883a7c2e7f6864b3ba9003cb42529faea524f7d193d7c8d85347**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	MARTHA ZULDARY GARZÓN MARIN
Demandado	MANUEL S. TORRADO GARZON Y OT.
Radicación	2538640020012022/00403-00
Decisión	Tiene por notificados por conducta concl.

En los términos del Art. 301 del Estatuto Procesal General, ténganse por notificados, por conducta concluyente, los integrantes del extremo pasivo MANUEL SANTIAGO TORRADO GARZÓN, MIREYA MORENO MELO y JOSÉ GARDENIO GARZÓN MARIN, quienes, a la postre, en causa propia, presentan memorial de allanamiento (Anx. 10).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921382359e1041433f472f84af7dce5aeaebcb1544bee7616020ee98a3b03bb

Documento generado en 07/02/2023 05:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JAVIER ORLANDO QUINTERO RINCÓN
Demandado	GUSTAVO QUINTERO RINCÓN
Radicación	2538640020012022/00475-00

Conforme al petitum que obra en autos (Anx. 8), en regla con el Art. 301 del C.G.P. se tiene por notificado, por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, adiado el 1º diciembre de 2022, al señor **GUSTAVO QUINTERO RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 80.428.337; por secretaría, compártase el expediente digital para que se surta el traslado legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d9d8a9aa9e5ff83196d5f59dad187d13c1600a7ddb4f2f2579f940bb76215**

Documento generado en 07/02/2023 05:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DORA NIÑO RICO
Accionado	AGUAS DEL TEQUENDAMA Y OTROS
Radicación	2538640020012023/00044-00

Conocida la contestación de la Alcaldía del lugar, ofíciase al Juzgado Penal Municipal de esta ciudad para que en el término de tres (3) horas, disponga de la remisión del asunto de idéntico linaje, radicado bajo el No. 2022/100-00, las piezas que conforman la demanda, la contestación y anexos, emitida por la parte representada por el Señor alcalde Dr. CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGÁN.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6738a94f2932da43378503164f7722e3ed028f730ef5405e574217b217e96d97**

Documento generado en 06/02/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Gladys Yaneth Romero Corredor
Accionados	Alcaldía Municipal y ERAT
Radicado	No. 253864003001 2023/00059-00
Decisión	Admite Tutela

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA presentada en nombre propio por la ciudadana **GLAYDS YANETH ROMERO CORREDOR** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA** y la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA** con domicilio en esta ciudad, a cargo del señor Gerente **JOSÉ WILLIAM TEJEDOR BAYONA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **Petición, vivienda Digna, Vida Digna, Salud y Saneamiento Ambiental, Mi-nino Vital, Propiedad Privada y Ambiente Sano**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa, emitiendo contestación y rindan un informe pormenorizado de todos y cada uno de los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales allegadas al libelo y las recaudadas en el recorrido procesal.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6bcbc713ef00ea7023f114aa0c5966a0fda605c9aa2135ccf2a0174e1aafac**

Documento generado en 06/02/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, (Cundinamarca), seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION
Accionados	HOSP. PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA
Radicado	No. 253864003001 2023/00060-00
Decisión	Tramita Tutela

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA presentada en a través vocera judicial por la empresa **MEDIMAS EPS S.A.S., EN LIQUIDACION, en contra del Hospital Pedro león Álvarez Diaz, con domicilio en esta ciudad,** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la institución accionada, representada por el señor gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación y rinda un informe pormenorizado de todo los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales allegadas al libelo y las recaudadas en el recorrido procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en interés de la accionante **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION** a la abogada **LIZETH NATALIA DURÁN ACOSTA**, conforme la escritura pública No. 1299 del 29 de abril de 2022.

QUINTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75504be0fa0e9eebe7c54819f9078daeb7f1b801359f5bb4a1b79788757d91**

Documento generado en 06/02/2023 05:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>